

**AMPARO NUEVO**

**AUTORIDAD IMPUGNADA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**ASTRID ODETE ESCOBEDO BARRONDO**, de cuarenta y tres de edad, soltera, guatemalteca, Abogada, de este domicilio, actúo en Representación de la **COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA, -CICIG-**, en calidad de **MANDATARIA JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN**, lo que acredito con copia legalizada del primer testimonio de las Escritura Pública número OCHO autorizada en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de febrero de dos mil once e inscrita en el Organismo Judicial, Archivo General de Protocolos, Registro Electrónico de Poderes, bajo la inscripción número uno del Poder número doscientos trece mil novecientos noventa y dos guión E (213992-E); colegiada 6838, respetuosamente comparezco ante ustedes y para el efecto,

**EXPONGO:**

**DE LA DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:** Actuaré bajo mi propio auxilio y dirección.

**DEL LUGAR SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Señalo como lugar para recibir notificaciones la décima avenida, seis guión setenta y cinco de la zona catorce, Ciudad de Guatemala.

**DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO:** Actúo en mi calidad de Mandataria Judicial Especial con representación de la COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA.

**DEL OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO:** Por medio del presente solicito amparo de conformidad con lo siguiente:

- I. **De la legitimación activa:** comparezco a promover la acción de amparo con base en el Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en



Guatemala (CICIG), Decreto número 35-2007 y el artículo cuatro del Decreto número uno guión ochenta y seis (1-86) de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- II. **De la autoridad contra quien se interpone el amparo:** se presenta Acción Constitucional de Amparo en contra del pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
  
- III. **Del caso de procedencia:** se solicita amparo ante la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, notificada a mi representada el día siete de marzo del mismo año, resolución a través de la cual **“DECLARA: I) Se rechaza in limine la solicitud de antejuicio promovida por el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad –FECI- y la COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA –CICIG-, en contra de SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA, quien goza de la prerrogativa de antejuicio por ser Candidata a la Presidencia de la República de Guatemala; y en contra de JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES, quienes tienen derecho de antejuicio en calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala”.**

El rechazo *“in limine”* de la demanda de antejuicio contra la candidata presidencial **SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA** y de los Diputados **JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES**, desde el mismo umbral del sistema judicial, sin dar lugar a la formación del procedimiento previsto en la Ley en Materia de Antejuicio (Decreto 85 de 2002), vulnera de forma grosera los derechos constitucionales a un debido proceso justo, sujeción a la ley y libre acceso a la administración de justicia; contraviene los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, 154, 203 y 204 de la Constitución Política de la República, 19 de la Ley de Antejuicio; y provoca agravios irreparables, sin otra

alternativa de defensa legal.

**IV. De los terceros interesados:** de conformidad con el artículo treinta y cuatro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, se considera que tienen interés directo las siguientes instituciones y personas:

- a. Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, que puede ser notificada en la octava calle, tres guion setenta y tres de la zona 1, Ciudad de Guatemala
- b. Fiscalía Especial contra la Impunidad ubicada en la 15 ave. 15-16, Barrio Gerona, 4to nivel, zona 1 de la Ciudad de Guatemala.
- c. Superintendencia de Administración Tributaria ubicada en la 7 Avenida 3-73 zona 9
- d. SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA, Kilómetro 8.5, Maderos I, casa No. 9, zona 15, municipio de Santa Catarina Pínula, departamento de Guatemala
- e. JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, 2do. Nivel, Edificio La Casona, zona 1.
- f. JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, 9a. Ave. 9-44 zona 1, Congreso de La República, zona 1.
- g. KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES, 10a. calle 6-81, Edificio 7 y 10, oficina 101, zona 1.
- h. JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES, 5to. Nivel Oficina 501, Edificio 7 y 10 zona 1.

**V. Del acto reclamado:** Se solicita amparo ante la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, notificada a mi representada el día siete de marzo de dos mil diecinueve, resolución por la cual se ***“DECLARA: I) Se rechaza in limine la solicitud de antejuicio promovida por el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Fiscalía***

*Especial Contra la Impunidad –FECI- y la **COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA –CICIG-**, en contra de **SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA**, quien goza de la prerrogativa de antejucio por ser Candidata a la Presidencia de la República de Guatemala; y en contra de **JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES**, quienes tienen derecho de antejucio en calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala”; resolución que, de modo evidente, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, sujeción a la ley y acceso a la administración de justicia, de conformidad con los hechos siguientes:*

**HECHOS:**

1. La Corte Suprema de Justicia rechazó *in límine* la demanda de antejucio presentada por el Ministerio Público y la COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA –CICIG-, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley en Materia de Antejucio (Decreto 85-2002), *“aunque no le corresponde –a la Corte- analizar en forma detallada cada uno de los elementos que las instituciones querellantes aportaron al expediente”,* consciente de que solamente *“debe verificar los requisitos básicos que el presente antejucio debe cumplir”,* era *“oportuno”* incorporarse en el estudio del fondo sustantivo de la demanda (cual si fuera juez de sentencia penal), para luego colegir que el libelo estaría cruzado por motivos *“espurios, políticos o ilegítimos”*.
2. Decisión que se tomó con los siguientes argumentos:
  - A. La imposibilidad de aplicar la retroactividad de la ley, porque aparentemente la conducta no está tipificada.
  - B. Que los elementos de convicción debieron ser obtenidos de conformidad con los procedimientos legales establecidos para el efecto; en un sentido

contrario, si los mismos se obtienen de manera distinta a la estipulada en la normativa jurídica penal vigente, viciarían el debido proceso y pondrían en riesgo la observancia de los principios constitucionales que se deben respetar en todos los procedimientos que son conocidos por esta Corte y por cualquier otro órgano jurisdiccional, desgastando inútilmente al sistema judicial guatemalteco.

- a. Calificando las interceptaciones telefónicas únicamente a la luz del artículo 24 Constitucional.
  - b. Afirmando una aparente inobservancia de la prerrogativa de antejuicio, por recabar medios de investigación sin autorización de órgano competente.
  - c. Que la denuncia se basa en suposiciones o conjeturas.
  - d. Que la solicitud no se ajusta a los requisitos que el Tribunal debe examinar previo a determinar si procede o no la admisión de las diligencias de antejuicio y por lo tanto ***“que aunque no le corresponde analizar en forma detallada cada uno de los documentos que las instituciones querellantes...”*** (las negrillas son propias)
  - e. Cuestionando la eficacia de los elementos de razonabilidad, objetividad y legalidad de los medios de investigación.
3. Ante tal fundamento y decisión, cargado de falacias y afirmaciones abiertamente contrarias al espíritu del antejuicio se vulneró el derecho al debido proceso, garantías judiciales, sujeción a la ley e independencia judicial de mi representada.

**VI. Las violaciones a derechos y garantías constitucionales:** en el presente caso la Corte



Suprema de Justicia vulneró los derechos de garantías judiciales, debido proceso y sujeción a la ley a mi representada, al emitir una resolución sin fundamento jurídico, contradiciendo lo regulado en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional, de conformidad con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, 14, 154, 203 y 204 de la Constitución Política de la República, 4 y 19 de la Ley de Antejudio, de conformidad con las argumentaciones siguientes:

a. **Debido proceso:**

*“... por definición legal, es el procedimiento o proceso sujeto a la ley, que obligatoriamente se observa tal como está establecido, sin que pueda ser modificado por funcionarios administrativos o por funcionarios judiciales, excepto que la ley autorice la modificación, o que el juzgador, motive sus decisiones/modificaciones en el derecho, tanto general como especializado. Como sea que fuere, el debido proceso comprende un mínimo de actos: **derecho de petición, garantía de defensa, término probatorio e igualdad de oportunidades**.”<sup>1</sup> (las negrillas son propias).*

La Honorable Corte de Constitucionalidad estima *“... que **tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.** Si al aplicar la ley procesal se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho (...)*” (Gaceta Número 92. Expediente 3383-2008. Sentencia 15/6/2009). (las negrillas son propias).

En materia de antejudio el “debido proceso” está consagrado en el Decreto 85-2002, y por lo atinente con este caso, puntualmente en sus artículos 4 y 19, que determinan lo que

---

<sup>1</sup> **CASTILLO González**, Jorge Mario. *“Recurso de Amparo, Exhibición Persona y Constitucionalidad.”* Impresiones Gráficas, Primera Edición. Guatemala 2004. Pág. 19



corresponde hacer al Organismo Judicial, para el evento a la Corte Suprema de Justicia, luego de su presentación.

**b. Sujeción a la Ley por los funcionarios públicos:**

La Constitución es el límite al ejercicio del poder, el cual de conformidad con la Carta Magna proviene del pueblo y ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio. En el presente caso se vulnera esta garantía en tres sentidos:

La Corte Suprema de Justicia emite una decisión extralimitada, que dejaría en la impunidad hechos delicados, afirmando que los medios de investigación no son admisibles porque tratándose de personas que gozan del derecho de antejuicio deben contar con autorización judicial y deben ser obtenidos legalmente. Además, establece una especie de “prejudicialidad electoral” atribuyéndole al Tribunal Supremo Electoral la función de decidir cuándo se debe ejercer la acción penal en esta materia, a pesar de tratarse de delitos de acción pública.

En este sentido la Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“...El principio de legalidad contenido en los artículos 5o., 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes...”* Gaceta No. 39, expediente No. 867-95, página No. 35, sentencia: 22-02-96. (las negrillas son propias)

**c. Tutela Judicial Efectiva:**

El inadecuado fundamento de la resolución impugnada, que aplica e interpreta erróneamente las leyes, deriva directamente en la vulneración a la Tutela Judicial Efectiva.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha dicho que: *“...el cumplimiento del deber de motivación a que alude el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el que se relaciona*





*directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, exige, como instrumento necesario para excluir la arbitrariedad o la irrazonabilidad del fallo, que las decisiones de los tribunales de justicia estén fundadas en Derecho. En otras palabras, cuando la autoridad judicial decide..., la exigencia de motivación ... responde a los límites de la acción punitiva del Estado, ...en orden a la garantía del derecho a la presunción de inocencia, ... cuando se considere fundadamente la probabilidad de la existencia del delito y la participación..., y a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto solo una resolución judicial motivada, que permita conocer las razones de hecho y de derecho en que se funda la decisión, y que dé respuesta a las pretensiones de las partes, provee tutela en los términos constitucionales exigidos.”<sup>2</sup>(las negrillas son propias)*

Al atentado contra la garantía de tutela judicial efectiva puede confluir también un equivocado entendimiento de la independencia judicial<sup>3</sup>, cuyo espíritu es que se imparta justicia en el marco del respeto a la ley, de manera autónoma y soberana y que se refleja en la aplicación imparcial del derecho -a toda persona por igual- como eje sobre el que ha de girar una Administración de Justicia democrática.

Para Ferrajoli es la *“Discrecionalidad judicial, que se manifiesta en esa específica actividad tendencialmente cognoscitiva que es la aplicación de la ley”*<sup>4</sup>

*“...Al espacio propio de la jurisdicción y de la discrecionalidad judicial pertenecen, en cambio, solamente las controversias y decisiones interpretativas relativas al significado de las leyes que han de ser aplicadas, tanto las ordinarias como las constitucionales”*<sup>5</sup>.

Ferrajoli afirma que *“la separación y la independencia de la función jurisdiccional respecto*

---

<sup>2</sup> EXPEDIENTE4390-2017 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Solo una judicatura independiente puede impartir justicia imparcialmente basándose en la ley, y de ese modo también proteger y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona. Es imprescindible que la sociedad tenga plena confianza en la capacidad e idoneidad de los jueces. Si se mina esta confianza, ni el poder judicial, como institución, ni los jueces, a título individual, podrán impartir justicia de manera legítima. <https://dplfblog.com/2017/10/26/independencia-judicial-y-derechos-humanos>

<sup>4</sup> **FERRAJOLI, Luigi.** *Garantismo, Una discusión sobre derecho y democracia.* Editorial Trotta. Segunda Edición, 2009. Madrid. Página 95

<sup>5</sup> Idem. Página: 96





*de las funciones legislativa y de gobierno garantiza, en efecto, su carácter tendencialmente cognoscitivo, en virtud del cual una sentencia es válida y justa no porque querida o compartida por una mayoría política, sino porque fundada en una correcta comprobación de sus presupuestos de hecho y de derecho. **Esta independencia de los jueces frente a los actores políticos en la determinación del objeto del juicio es, en efecto, la principal garantía de su imparcialidad:** ... tiene para la jurisdicción el mismo valor que la neutralidad valorativa tiene para la investigación científica...”<sup>6</sup> (las negrillas son propias)*

Según Floribel Quispe: *“Se trata de una enmienda que establece determinadas garantías procesales a quien se encuentra en un proceso penal e incluye dentro de éstas el derecho a un juez imparcial determinado previamente por ley. De este modo, se refiere no solo a un juez imparcial sino también a un juez competente que, en palabras de Díez Picazo (1991: 75-124), es aquel que ha sido nombrado con anterioridad a los hechos. Al reconocer el derecho a un juez competente e imparcial, elementos esenciales del derecho al juez natural, dentro de la Constitución, este derecho adquiere el estatus de inviolable e inherente al individuo, exigible y oponible al Estado. Hablamos ya de un derecho subjetivo y no de un privilegio, como en sus orígenes. Los instrumentos mencionados constituyen los precedentes históricos más claros”<sup>7</sup>.*

La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona, como integrante de la sociedad a tener acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio y la defensa de sus derechos, en el marco del debido proceso, justo y legal a fin de obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso; y a la efectividad de esa tutela judicial.

---

<sup>6</sup> Idem. Páginas: 97 y 98

<sup>7</sup> QUISPE Remón, Florabel. El derecho al juez natural -como derecho humano- y los tribunales militares en Colombia. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad Nº 5, septiembre 2103 – marzo 2014, pp. 116-138 <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2150/1083> consulta: 31 de enero de 2017



Este derecho está consagrado en diferentes instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que en Art. 10 establece:

*“Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1 establece que:

*“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva con la denominación de “Protección Judicial” (Art. 25 del Pacto)<sup>8</sup>, respecto de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de fijar su alcance, dijo en la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987:

*“...El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos ( art. 25 ), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal ( art. 8.1 ), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente)”<sup>9</sup>*

La Constitución de **Guatemala** establece en su art. 2:

*“Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad,*

---

<sup>8</sup> Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>9</sup> Internet: <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>. 15 de enero de 2012.(Cfr. Anexo I)



*la paz y el desarrollo integral de la persona*". Y luego, el art. 12 señala:  
*"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante el juez o tribunal competente y preestablecido"*. Posteriormente, el art. 29 dispone: *"Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene el libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley"*.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva consiste en el derecho público subjetivo que tiene toda persona, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a las instancias jurisdiccionales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a las normas de la competencia y el procedimiento legalmente establecido, es decir, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que **se respeten las reglas del debido proceso justo y legal** se decida sobre la pretensión o la defensa en resolución fundada en Derecho, y en su caso, se ejecute esa decisión. El derecho a la Tutela Judicial Efectiva conlleva así, por el estricto cumplimiento de los principios rectores del proceso contenidos en forma explícita o implícita en la Constitución y en las leyes procesales de todos los fueros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *"el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas"* a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, el Tribunal ha considerado que **"las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y**



*obligatorio de las decisiones de última instancia”, es decir, “que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva”. Por tanto, tomando como referencia la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el Caso Immobiliare Saffi vs. Italy, la Corte ha dispuesto que “en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución”<sup>10</sup>. (las negrillas son propias)*

Como ya se ha mencionado, el inadecuado fundamento de la resolución que en este caso se cuestiona contraviene lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafos 210 y 211 señaló: “ 210. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos...211... **la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial...**” (las negrillas son propias).

También ha dicho la misma Corte: “383. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C N°228, párr. 105-107, 111 Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párr. 211.



presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos<sup>11</sup>.

**384.** Por otra parte, la Corte recuerda que el derecho **a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática<sup>12</sup>. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia<sup>13</sup>. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta<sup>14</sup>, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho<sup>15</sup>.**  
(las negrillas son propias)

**i. Del rechazo “in límine” de la demanda, sus contradicciones con el derecho y sus afectaciones.**

El artículo 4 del Decreto 85 de 2002 dispone, bajo el encabezado de “Procedencia del antejuicio”, que “... se origina por una denuncia ante el juez de paz o querrela presentada

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 171, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 160.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 160.

<sup>14</sup> Cfr. Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 56, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 160.



*ante el juez de instancia penal”, que puede “... ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y **no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas**” (negrilla fuera de texto).*

Lo precedente significa que el trámite de antejuicio se origina en una denuncia, como en efecto fue presentada por el Ministerio Público y la CICIG; pero además, que dicha denuncia, como es apenas natural, no puede estar motivada por razones **“espurias, políticas o ilegítimas”**. Es ahí donde reposa el almácigo de errores de la judicatura, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, su proceder de facto, ya que le atribuye peyorativas motivaciones al ejercicio de esta acción, poniendo en tela de juicio su probidad; cuando su misión y sus liderazgos apuntan a todo lo contrario: procurar la realización del derecho y la justicia en su más genuino sentido, dentro de los ámbitos de su competencia.

La Corte Suprema de Justicia se equivoca cuando señala que la demanda de antejuicio tiene motivaciones **“espurias”**, según la acepción que ella misma plantea. En ese documento no hay nada a lo que se pueda acuñar el adjetivo de falso; ahí no hay relación de situaciones irracionales o maliciosamente inventadas, sino exactamente lo contrario. Hechos que se sustentan en evidencia legal, legítima, producto de actuación rigurosa, por profesionales del más alto reconocimiento y excelsas calidades técnicas y morales, recogida con estricto cumplimiento de la ley y de la ética; ahí a nadie se atribuyen hechos inexistentes o absurdos. El Ministerio Público y la CICIG son instituciones serias, legítimas, respetuosas del derecho, dignas de la mayor consideración y respeto.

Es falso decir que la demanda de antejuicio estuvo atravesada por motivaciones políticas, dígame político-electoral. La CICIG no es un partido ni organización política, regida al baremo de intereses sectoriales, partidistas o de poder electoral; en el expediente no hay nada que pueda sustentar esa atribución. Si por lo menos se hubiera leído toda la demanda y sus soportes, seguramente no se habría invocado este desatino. Que un acto jurídico





tenga implicaciones políticas, no significa que esté guiado por razones del mismo orden. La Comisión es una entidad que ejecuta la función de acompañamiento técnico al Ministerio Público en la investigación, denuncia y tramitación de casos en el foro de justicia; el antejuicio se tramitó de acuerdo con la ley de esa materia. El Ministerio Público, según la Constitución Política, tiene a cargo el ejercicio de la acción penal y en tal ejercicio presentó la solicitud, en el momento que consideró oportuno. Por lo tanto, CICIG actuó dentro de su rol y con sus facultades.

El caso estuvo listo y presentado por la CICIG y la FECl a la Fiscal General de la Nación para su visto bueno desde el 11 de octubre de 2018, mucho antes que la señora SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA adquiriera inmunidades. La demora hasta después del 5 de febrero de 2019, cuando ocurrió su inscripción como candidata presidencial, no fue una triquiñuela política de la CICIG, como la Corte lo hace ver en su resolución; menos cuando esa tardanza, que no le puede ser atribuida, no jugó en su contra sino a su favor, procurándole un derecho de antejuicio que no tenía. El Ministerio Público define los tiempos de presentación de sus casos. Entonces, ¿cuáles motivaciones políticas? Desde la CICIG es la evidencia la que fija el rumbo de las cosas.

Tampoco es cierto que en la demanda de antejuicio aniden motivos ilegítimos de las instituciones querellantes; léase inmorales, injustos o antijurídicos. Todo lo contrario, su teleología es el cumplimiento riguroso del deber, con estricto apego a la ética y al derecho. El actuar de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, CICIG, particularmente en este caso, ha sido responsable y correcto; de igual modo ha procedido la Fiscalía Especial contra la Impunidad, FECl. Sin la menor mácula. En la demanda no hay nada ilegítimo, temerario ni maliciosamente concebido.

Cuando el artículo 4º del Decreto 85-2002, dispone la procedencia del antejuicio, como actuación anterior al proceso penal, a partir de denuncias que cualquiera puede presentar, demanda de quien ponga en tela de juicio sus motivaciones por *“espurias, políticas o ilegítimas”*, la carga de demostrar activamente, con evidencia, no simple autoridad, que en

efecto, esas demandas son ineptas y deben rechazarse de plano o *in limine* por su inidoneidad técnica y/o moral para dar curso a la acción; sin verificar otros contenidos, ni trabajar sobre el tema contencioso de fondo. Las denuncias, en sí mismas, se presumen serias, legítimas y motivadas por intereses altruistas, al amparo del principio de la buena fe, sin el cual ninguna civilidad sería viable. Ese es el punto de partida; quien diga lo contrario tiene que demostrarlo, mediante razones serias y objetivas, antes que darlo por sentado.

La actuación de la Corte Suprema de Justicia en el presente caso, es ilegal. Hizo mal uso de los artículos 15, 24, 44 y 175 de la Constitución Política de la República, 2 del Código Penal, 6 y 7 de la Ley del Organismo Judicial, 181, 183, 186, 293 y 343 del Código Procesal Penal, 19 bis y 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, omitiendo considerar las circunstancias de hecho y de derecho que gobiernan el caso. Es en extremo preocupante la forma en que tergiversa la ley y la evidencia, con clara dirección pro impunidad.

La decisión de la Corte Suprema, que rechazó *in limine* la demanda de antejuicio interpuesta por el Ministerio Público y la CICIG contra la candidata presidencial SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA y algunos Diputados, está sobrecargada de defectos o imperfecciones de diversa índole: sustantivos, orgánicos, procedimentales, etc., y por eso devino arbitraria, antijurídica, nugatoria del derecho a acceder a la administración de justicia (tutela judicial efectiva), contraria el deber ser del proceso en materia de antejuicio y desconocedora del principio de legalidad; es un auténtico capricho, una vía de facto. Veamos:

**ii. Defecto procedimental: por omisión del trámite legal.**

Se equivocó la Corte porque omitió dar a la demanda de antejuicio el procedimiento que por imperativo legal le correspondía. Con esa decisión se llevó de calle todo el dossier de derechos que le son propios a una tutela judicial efectiva, como el del debido proceso y el de legalidad en las actuaciones. El Ministerio Público y la CICIG acudieron a la administración de Justicia a requerir su acción y la Corte Suprema, con sólo saber del



objeto de su demanda la rechazó *in limine*, sin darle el trámite legal previsto en la ley. Eso se llama denegación de justicia, vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva. Se rehusó *ab initio* la justicia para el caso, con vocación de perennidad.

La Judicatura representada en la Corte Suprema de Justicia tomó la cuestionada decisión invocando el artículo 4º de la Ley en Materia de Antejuijio, pero apartándose de su legal y auténtico sentido, sin reparar en sus presupuestos; omitió considerar una norma adjetiva que le era obligatoria, pero en cambio aplicó otra que no correspondía y además sin atender su propio contenido sustantivo. Se negó a dar el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley en Materia de Antejuijio, que a la letra, y sin ningún extravío hermenéutico, dice:

*“Cuando la Corte Suprema de Justicia reciba del juez competente las diligencias de antejuijio que le corresponda conocer, promovidas en contra de un funcionario que goce de aquel derecho, procederá de conformidad con las disposiciones siguientes: a) **Nombramiento de Juez Pesquisidor.** La Corte Suprema de Justicia nombrará un Juez Pesquisidor entre los Magistrados de la propia Corte, de las Salas de la Corte de Apelaciones o a un Juez de Primera Instancia del ramo Penal; b) **Atribuciones del Juez pesquisidor (...)**”.*

Pero la Corte Suprema no lo hizo. Absolvió de facto, sin fórmula de juicio, a los demandados. Porque el retiro de la inmunidad es condición pre-procesal, *sine qua non*; sin ese procedimiento previo no se puede iniciar formalmente una causa penal. Canceló con vocación de perpetuidad la pretensión de integrar una relación jurídica sustantiva, en torno a una hipótesis razonable de conducta penal que plantearon el Ministerio Público y la CICIG, soportada en un gran contenido de evidencia seria, legalmente recogida, que da cuenta de *“motivos suficientes”* para sustraer de inmunidades a los antejuijiados.

La Corte Suprema de Justicia desechó *in limine* la demanda de antejuijio, sin base legal, sin reparar en la naturaleza jurídica de tal decisión, que no es más que un control puramente formal, encaminado a establecer los requisitos básicos necesarios para fijar la controversia, es decir, examinar si hay partes legitimadas y si existe problema jurídico para resolver de



fondo, para en torno a él trabar la controversia en el escenario que le es propio. Solo eso. Nada más. Lo más básico del quehacer judicial. El proceso de antejuicio no es estadio para otra exigencia; ahí no se analiza evidencia sustantiva ni se hacen consideraciones de profunda ciencia jurídica ni filosofía.

Nada tenía que corregir la judicatura de la demanda, ni de ninguna otra responsabilidad de los demandantes; ninguna “deficiencia” de los accionantes había por suplir. Estos presentaron la hipótesis del caso y los elementos de razonabilidad adecuados y suficientes para adoptar la decisión solicitada, más allá de los requisitos básicos y apenas necesarios, previstos para tal efecto en la Ley en Materia de Antejuicio; si fuera por “motivos”, como lo exige el artículo 19, los presentados a la Corte sustentan decisiones con mayor exigencia en el conocimiento, como las del proceso penal: de una primera declaración, la acusación e inclusive la condena. Los elementos de conocimiento contenidos en el expediente tienen una carga demostrativa profunda y contundente, en la que no se profundizará por no ser éste el escenario natural del debate; eso debe quedar a la consideración de la judicatura penal.

Con este proceder, la judicatura negó el acceso a la administración de Justicia. Desestimó la importancia del derecho a los procedimientos legales y los omitió y de facto, con vocación de permanencia, materialmente absolvió a quienes ni siquiera habían sido acusados; por ese camino los liberó de cualquier eventual responsabilidad penal, pues, según la magistratura, ni siquiera podrían ser objeto de investigación. Entonces acabó con el caso. Así; sin más. Sin razones atendibles, sólo en ejercicio de su autoridad.

Nada distinto al amparo puede remover el tamaño del error puesto en evidencia. Por eso se pide a la Corte de Constitucionalidad, respetuosamente, que haga justicia y restablezca para el presente caso los derechos superiores que le fueron negados por la Corte Suprema; que retire este obstáculo a la persecución penal y devuelva al Ministerio Público la potestad de investigar y si fuera el caso acusar penalmente; que revoque la resolución que



dispuso “*rechazar in limine*” la demanda de antejuicio y ordene darle el trámite legal correspondiente. Solamente que se acate la ley. Lo justo.

**iii. Defecto sustantivo: Por decidir con fundamento en normas inexistentes en materia de antejuicio.**

Uno de los argumentos torales de la Corte Suprema de Justicia para rechazar *in limine* la demanda presentada, es que el Ministerio Público recogió declaraciones y otras evidencias, sin que previamente, mediante el proceso de antejuicio, haya retirado las inmunidades que le serían propias y a las que los antejuiciados tendrían derecho; que por eso, por no respetar el derecho de antejuicio, dichos elementos de conocimiento son “*ilegales*”, por tanto la demanda estaría afectada por razones “*ilegítimas*” y en esa cadena devino su “*rechazo in limine*”.

Sobre el particular, la CICIG replica que no es verdad que el Ministerio Público haya recibido declaraciones ni ninguna otra evidencia, desatendiendo el debido proceso y en particular el derecho de antejuicio, y menos para que en el presente estadio, que no es un proceso penal, precisen su exclusión, porque éste, el antejuicio, no tiene en el derecho guatemalteco la dimensión que la Corte Suprema de Justicia en esta ocasión le ha proveído; las inmunidades del antejuicio no tienen dicho alcance.

Según la Carta Política de Guatemala, artículo 161, los “*Diputados con representación del pueblo y los dignatarios de la Nación*” (no los particulares); *como garantía para el ejercicio de su función gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: a) inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a la formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto ...”* (negrilla propia). El texto de esta norma superior es sencillo y claro; su hermenéutica no puede ser otra que la literal, porque no existe, ni en su origen, ni en motivaciones teleológicas, ni en

principios generales o axiología, ni en todo el sistema jurídico, ni en ninguna otra parte, razón que insinúe mayor amplitud o restricción interpretativa.

Conforme la Carta Superior, los *“Diputados con representación del Pueblo y los dignatarios de la nación”*, no los particulares dedicados a la política, tienen *“inmunidad personal”* para dos únicas y excluyentes situaciones, que podrían poner en riesgo injusto su función: 1) para **“no ser detenidos”**, o sea, capturados, privados del derecho de locomoción o de su libertad; y, 2) para no ser **“juzgados”**, es decir, para no ser llevados ante los tribunales, previo a una acusación formal del Ministerio Público. No hay inmunidad constitucional que sitúe a los Diputados y Dignatarios al margen de la investigación penal; es del *“juicio”*, lo que en el marco del proceso penal significa una acusación, como requisito previo *sine qua non*, y por lo mismo, una investigación de base.

La Ley en Materia de Antejudio es un poco más generosa en inmunidad, pero no lleva implícitos ni el derecho a la impunidad ni el derecho a no ser investigado penalmente. Según la definición contenida en el artículo 3º, prevé inmunidad para ***“no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que hay lugar a formación de causa ...”*** (negrilla fuera de texto). Nada más.

Según esta normativa, el derecho de antejudio concede a sus titulares dos precisas garantías, a saber: 1) a **“no ser detenidos”**, apresados, capturados o privados de la libertad de locomoción; y, 2) a no ser sometidos a **“procedimiento penal en los órganos jurisdiccionales correspondientes”**, es decir, a no ser llevados ante el juez, ni imputados, en audiencia de primera declaración, que es el acto procesal a través del cual, formalmente, se da inicio a un proceso penal en los órganos jurisdiccionales (negrilla no original). Esas son las únicas prerrogativas del antejudio. No existe el derecho a no ser investigado penalmente.



En tan precisos términos, que son los del derecho guatemalteco, el Ministerio Público tiene poder para investigar a todos los sujetos del derecho penal, incluidos los aforados con derecho de antejuicio, sin más restricciones que las dos acabadas de referir: no pueden ser “detenidos” (1), ni iniciar formalmente *proceso penal* en su contra (2); hasta que no sean despojados de tales inmunidades en un proceso de antejuicio. Sí puede, sin más cortapisa que la Constitución Política y la ley, desarrollar labores de investigación; inclusive podría, previa autorización judicial, requerir su información financiera, interceptar sus teléfonos, allanar sus moradas, en fin, todo lo que no sea, privarlos de libertad, o someterlos a proceso penal ante la judicatura.

El derecho guatemalteco no tiene ninguna norma que diga, o de la cual se pueda interpretar razonablemente, que el Ministerio Público, dueño del poder de persecución penal, tiene veto para investigar a los titulares del derecho de antejuicio, o que necesariamente debe conformarse con el azar de topar “*hallazgos inevitables*”, para, con el propósito de levantar el aforo, obtener los “*motivos suficientes*” y dar lugar a la “*formación de causa*”, que demanda la Ley en Materia de Antejuicio; es inconcebible pensar que el Ministerio Público en ejercicio de su potestades de investigación criminal, respecto de los titulares del derecho de antejuicio, no pueda ni siquiera pronunciar sus nombres.

Una hermenéutica en dicho sentido, como la que hizo la Corte Suprema de Justicia, rompe con el principio de legalidad; un **defecto sustantivo** la atraviesa, porque pone a decir a la Constitución Política y a la Ley en materia de Antejuicio lo que éstas no dicen. El artículo 161 de la Carta Fundamental no dice que los aforados tengan inmunidad para “*no ser investigados penalmente*”; tampoco lo establece el artículo 3º de la Ley en Materia de Antejuicio. Esa regla, que crea una nueva inmunidad en la que se sustenta la decisión de rechazo *in limine* de la demanda de antejuicio cuestionada en amparo, no existe en el derecho guatemalteco.

Las inmunidades que están previstas en la Constitución Política y en la Ley en Materia de Antejuicio, se corresponden con la de la *lege certa*, la que existe, la que sin ninguna



dificultad se encuentra en el derecho; las otras son *lege ferenda*, que algunos quisieran pero que no están en la ley, que tampoco se pueden adicionar por vía de su interpretación. La Corte de Constitucionalidad, por esta razón y por otras que luego se verán, debe conceder el amparo pedido: la decisión judicial demandada no tiene base legal.

**iv. Defecto sustantivo: por crear una norma-condición, un trámite pre-procesal de carácter administrativo, que no existe en el derecho.**

La Corte Suprema de Justicia, respecto del ejercicio de la acción penal, adicionó un requisito solemne anterior al proceso que no está previsto en la ley. La exigencia consiste en que, respecto de temas relacionados con asuntos electorales, las denuncias deben estar precedidas, como exigencia *sine qua non*, de algún “*elemento, informe o documento emitido previamente por la única autoridad constitucional competente en materia electoral*”, es decir, por el Tribunal Supremo Electoral.

Es verdad que en el organigrama general del Estado de Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral es la autoridad por naturaleza responsable de los temas político-electorales; como las demás entidades, todas, en el campo de sus respectivas materias. Pero ese hecho no significa que para proceder respecto de posibles comportamientos delictivos, que toquen con cada una de las respectivas disciplinas, el Ministerio Público no pueda emprender, de oficio, la investigación penal; más aún si se trata de conductas de acción pública.

Las autoridades electorales son las “*únicas*” competentes para, desde el ámbito administrativo, resolver los asuntos de campo; pero de ahí no se colige que en esa materia tengan derecho de veto a la persecución penal, para aceptar que en esta categoría de asuntos la Fiscalía sólo pueda ejercer la acción penal si precede una denuncia, “*informe o documento*” del Tribunal Supremo Electoral.

El Artículo 223 de la Constitución Política de Guatemala, que contempla lo relativo con el ejercicio del sufragio y los derechos políticos, no dice ni permite interpretar, que la investigación penal de delitos electorales deba estar precedida de algún pronunciamiento



del Tribunal Supremo Electoral; la Ley Electoral y de Partidos Políticos, vista en toda su dimensión, tampoco establece tan singular condición.

El hecho que a las autoridades electorales corresponda, según esta normativa, *“el control y la fiscalización de los fondos públicos y privados que reciben las organizaciones políticas para su financiamiento...”*; o que dentro de sus atribuciones esté *“poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta que tuviere conocimiento”*, no puede entenderse como que tal denuncia es condición *sine qua non*, para el ejercicio de la acción penal. Esa hermenéutica es inaceptable.

Si las cosas son así, como en efecto lo son, es decir, si la Corte Suprema de Justicia fijó una regla-condición ineludible y se valió del incumplimiento de ese imperativo, que no está en el derecho, para argumentar que por esa carencia la querrela es inidónea, por tanto motivada en razones espurias, políticas e ilegítimas, y a la postre desembocar en el rechazo in límine la demanda, esta decisión deviene ilegal, digna de amparo constitucional; una decisión de este carácter constituye denegación de justicia; niega de facto el derecho a la tutela judicial efectiva. Por eso el reclamo de amparo.

**v. Defecto orgánico: por arrogarse facultades que competen al juez o al Ministerio Público.**

Dice el artículo 11 de la Ley en Materia de Antejjuicio (Decreto 85-2002), regulando las *“Prohibiciones”*, que tanto a la Comisión Pesquisadora como al juez pesquisador les está expresa y tajantemente prohibido: *“1) Arrogarse facultades que competen a los Jueces y al Ministerio Público; 2) Tipificar un hecho como delito; y 3) Determinar la culpabilidad o la inocencia del dignatario o funcionario público.”* La Corte Suprema desatendió estas prohibiciones en múltiples oportunidades: 1) tipificó, o mejor destipificó los hechos; 2) excluyó testimonios; 3) excluyó escuchas telefónicas; 4) valoró evidencia de cara a decisión sustantiva (absolución); etc.

La Corte Suprema de Justicia no fungió en su resolución ni como juez ni como comisión investigadora, sino de hecho, porque nunca nombró el “*Juez Investigador*” y por lo mismo éste nunca ejerció sus atribuciones legales previstas en el artículo 10 de la Ley en Materia de Antejudio. Pero a más de eso, tomó facultades de juez penal y arribó hasta un futuro insospechado: superó la etapa del juicio y sin su fórmula, de una vez absolvió. Decidió analizando la prueba, en su validez, calidad y credibilidad, como el derecho sustantivo. Dentro de un trámite con el que se pretendió simplemente remover la inmunidad a unos dignatarios y funcionarios, de hecho materialmente los liberó de responsabilidad penal, sin proceso legal ni receta de juicio justo.

**vi. Defecto orgánico: por arrogarse la función de tipificar hechos.**

El primer argumento que presentó la Corte en la resolución que se cuestiona, fue que el artículo 407 “O” del Código Penal, dentro del cual los demandantes, Ministerio Público y CICIG, “*pretendieron*” encuadrar la conducta, no estaba vigente en el año 2015, cuando los hechos atribuidos tuvieron lugar, toda vez que entró en vigor hasta el 6 de noviembre de 2018. Ese ejercicio intelectual, erróneo por demás, de determinar si una conducta es típica, se adecúa en uno u otro tipo penal, o en ninguno, está expresamente prohibida al juez del antejudio por el artículo 11, numeral 2), de la Ley en Materia de Antejudio; ese rol se desempeña, exclusiva y excluyentemente, en el marco del proceso penal y sus competencias, por el Ministerio Público y los jueces penales.

Con esa tendencia de la Corte Suprema por asumir el rol de juez penal en su fase final, sin facultad para hacer análisis en cuanto a tipos penales y pruebas y además tergiversándola, se arrogó competencias que no le corresponden, haciendo de la resolución afectada por tal intromisión, que con tales argumentos rechazó *in limine* la demanda, una pieza antojadiza, sin respaldo en el derecho. Convoca la procedencia del amparo constitucional en orden a restablecer dichas garantías, como se lo requiere la CICIG a la Corte de Constitucionalidad, para que se restablezca el orden y el Estado de



derecho, habiéndose instalado violaciones a los derechos superiores consagrados en la Constitución Política y las leyes de Guatemala, como se lo demanda la Ley de Amparo (Art. 10 Dec. 1-86).

**vii. Defecto orgánico: por arrogarse la función de exclusión de evidencia, privativa del juez penal.**

Otro argumento que la Corte Suprema dio, suplantando al juez natural, fue que “*los elementos de razonabilidad que acompañan al escrito inicial*”, en particular las “*declaraciones testimoniales*”, más de cincuenta, presentadas en “*fotocopias simples*”, e inclusive las escuchas telefónicas que estuvieron precedidas de autorización judicial, fueron producidos por el Ministerio Público con desatención al “*debido proceso*”, porque a su recaudo no le antecedió, precisamente, el retiro de las inmunidades que se pretende con la demanda de antejuicio rechazada *in límine*.

La Corte Suprema puso al Ministerio Público frente a un absurdo dilema, sólo superable por el azar del “*descubrimiento inevitable*”: no puede recoger evidencia contra ningún aforado hasta que no logre en la judicatura el retiro de sus inmunidades; pero para despojarlo de ese derecho requiere “*motivos suficientes*”, sustentados en esa evidencia que le está vedado conseguir. Resultado: impunidad. Esa hermenéutica socaba las bases fundamentales del Estado de Derecho. Para eso no está el procedimiento de antejuicio.

Por ese sendero, el de decir que las declaraciones testimoniales y las escuchas telefónicas son ilegales, por tanto ilegítimas, para de ahí saltar al rechazo *in límine* de la demanda, porque a su recaudo no les precedió justamente el antejuicio que se procura, la Corte Suprema de Justicia vuelve otra vez a inmiscuirse en competencias de los jueces penales y del Ministerio Público, sin atender la prohibición del artículo 11 de la Ley en Materia de Antejuicio. Lo que ahí hizo, materialmente, fue un ejercicio de “*exclusión de prueba*”, que no está entre el catálogo de sus facultades; eso es potestad

exclusiva y excluyente del juez natural, o sea, del juez penal, en medio de resoluciones propias de su ejercicio; nunca del juez o la comisión pesquisidora, dentro de un procedimiento de antejuicio.

La Corte Suprema de Justicia *“excluyó evidencia”*, que da cuenta de los *“motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación”* de causa de la señora SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA, con el argumento de que previamente a su recaudo debió retirársele la inmunidad mediante proceso de antejuicio, siendo que toda la prueba del dossier fue compilada en tiempo anterior al 5 de febrero de 2019, cuando tuvo lugar su inscripción como candidata presidencial y emergió su inmunidad. El caso estuvo completo desde el 11 de octubre de 2018, sólo a la espera del visto bueno de la Fiscal General de la Nación, y durante el tiempo posterior no se recaudaron evidencias; todas las piezas tienen sus fechas.

En un procedimiento de antejuicio, llegar a esa profundidad en el análisis de evidencia y a tal grado de desatino, es, por lo menos y sólo para los efectos de esta demanda de amparo, desatender la prohibición prevista en el artículo 11, numeral 1), de la Ley en Materia de Antejuicio. Es al juez penal, exclusivamente, en las diversas escalas del esquema jerárquico, no al pesquisidor o al de antejuicio (de facto en este caso), a quien corresponde decir, dentro del marco de una determinada decisión de fondo, con el íntegro de su poder y majestad, si una evidencia en particular es legal o no; si en su recaudo se siguió el procedimiento correspondiente o se desatendió; si había o no facultad para recogerla.

Cuando la Corte excluye la evidencia desatendiendo el derecho aplicable, desatendiendo las prohibiciones del artículo 11 de la Ley en Materia de Antejuicio, cercenando con vocación de permanencia el acopio de evidencia que acredita los *“motivos suficientes”*, base de la demanda de retiro de las inmunidades, también suprime todo el catálogo de derechos ligados a la tutela judicial efectiva, debido proceso y orden justo. El único camino para restablecer la vigencia del régimen



constitucional y legal del caso, es el amparo. Por eso se solicita que por la vía de su procedencia, se revoque la resolución cuestionada y se ordene dar el trámite legal correspondiente a la demanda de antejuicio.

**viii. Defecto orgánico: por arrogarse función de hacer valoración sustantiva de evidencia (testimonial, documental, técnica, etc.).**

Esto aplica respecto de la candidata presidencial por el partido de la UNE, señora SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA, y también de los Diputados del Congreso de la República por el mismo partido, JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES, aspirantes a ser electos de nuevo. La Corte Suprema de Justicia, para señalar que la demanda de antejuicio está concebida por razones “*espurias, políticas e ilegítimas*”, y a tal cobijo enseguida rechazarla *in limine*, simplemente hizo una valoración de la evidencia muy particular, apropiándose del papel de juez penal, como si estuviera emitiendo sentencia. No consideró la prohibición prevista en el artículo 11 de la Ley en Materia de Antejuicio. Frente a los hechos y argumentos de la demanda, sin ninguna razón legal antepuso los suyos.

Al decir de los querellantes que la señora TORRES CASANOVA “*delegó a varias personas que se ocuparan de captar aportaciones para el partido*” de la UNE en el año 2015, respondió que eso carecía de “*razonabilidad*” porque no halló como acreditar tal “*delegación y autorización*”, sin oír ni analizar las escuchas que lo informan, ni observar las declaraciones que expresamente lo afirman, dejando de ver los análisis criminal y financiero; así nada más. El análisis de prueba, en sí mismo, más allá de correcto o acertado, no se corresponde con un proceso de antejuicio, que es escenario extraño para al debate sustantivo de evidencia.

Vuelve la Corte a inmiscuirse en asuntos que por virtud de la Ley en Materia de Antejuicio, artículo 19, le están vedados expresamente. Dijo que son “*suposiciones del*

Ministerio Público y la CICIG decir que el 7 de octubre de 2015 la señora SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA recibió un cheque por Q250.000.00 por parte de PER MICHAEL RYDHAGER” y que ese valor fue canalizado al margen de las autoridades electorales, rematando con que a ella no podrían atribuírsele tales actos; para de ahí caer de nuevo en que la demanda de antejuicio está motivada por razones “*espurias*” y rechazarla “*in limine*”. Ese análisis de evidencia es privativo de la judicatura penal; que si los testigos son creíbles o no; que si dijeron esto o lo otro; que las escuchas tienen este u otro significado; que si los cheques están marcados “UNE” o “campaña UNE” y eso significa esto u otra cosa; son todos aspectos de la valoración sustantiva de la evidencia, situados al margen de las facultades del juez pesquisador y el trámite del antejuicio.

A la Corte Suprema de Justicia le parecieron “*suposiciones*” la consideración del Ministerio Público y la CICIG, cuando aseguraron que SANDRA JULIETA TORRES usó un permiso temporal como Secretaria del partido de la UNE para ponerse a salvo su responsabilidad en el financiamiento, anteponiendo argumento de su propia cosecha, al decir que tal licenciamiento temporal era apenas el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 32 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Antepuso a un argumento indiciario, complejo de por sí, otro de su originalidad, que le pareció de mayor valía, cuando es el proceso penal y no el antejuicio, el escenario natural de tal discurso.

Según la ley, al juez del antejuicio, con respecto a su decisión de levantar o mantener las inmunidades, no le deben importar las valoraciones probatorias; puede que esté de acuerdo o quizá no, pero sobre tal diferencia de criterios no puede edificar su resolución. Por eso el proveído de rechazo *in limine* de la demanda está colmado de errores de carácter orgánico, por usurpación de competencias. Que la Corte no comparta lo que de las evidencias recogidas coligieron los demandantes respecto de los Diputados JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES, no es razón válida





para rechazar la demanda y omitir su trámite. Por eso está demás referirse in extenso a cada una de las confrontaciones que realizó la Corte respecto a todos ellos; todas están marcadas por la misma deficiencia.

Según el artículo 11 de la Ley en Materia de Antejudio, el juez de antejudio tiene vedado excluir y valorar pruebas, tipificar conductas como delitos, en fin, arrogarse toda facultad que sea competencia exclusiva de los jueces y del Ministerio Público. Se extralimita en sus funciones y no le compete determinar si un determinado testigo es creíble o no; si en verdad dice lo que alguna de las partes afirma, o si no; si las escuchas telefónicas tienen el significado que el Ministerio Público consideró; si la evidencia hace notar que la conducta se realizó *“a sabiendas”*; si son o no razonables las reflexiones y conclusiones de análisis financiero, criminal o cualquiera otro. En fin, no es de su resorte, y menos en fase de simple admisibilidad del antejudio, calificar la prueba. Todo eso es función privativa de la Fiscalía y del Juez Penal.

Es al juez natural y no a otro a quien corresponde fijar la justicia o injusticia del caso, sobre el análisis sustantivo de evidencia; es él, y sólo él, quien sobresee o absuelve, o quien profiere auto de procesamiento, apertura a juicio o finalmente condena. Nadie más que el juez penal y dentro de un proceso de tal naturaleza, es quien declara o niega responsabilidad criminal. Lo hace con las competencias que le otorga el Código Procesal Penal; ahí nada tiene que hacer el juez pesquisador o de antejudio. Todos los adjetivos peyorativos en torno a la evidencia, como que son *“suposiciones”*, *“conjeturas”*, *“irracionalidades”*, no le competen; le están vedados.

Con el agregado que la Corte Suprema retuerce la prueba haciéndole decir lo que no dice para llegar a su desprestigio (puras suposiciones y conjeturas), seguir con las motivaciones *“esurias”*, *“políticas”* o *“ilegítimas”* y por tal vía arribar al *“rechazo in límine”*. Por lo relativo con la evidencia indirecta, que también tiene idoneidad demostrativa, su crítica renuncia a cualquier técnica y ejercicio dialéctico: pasó por alto el escenario de los hechos indicadores que nunca los identificó; el de las reglas de la

ciencia, técnica, lógica, experiencia o el sentido común, aplicadas al caso, que tampoco mencionó; quedándose solamente con los hechos indicados o inferidos, que como no analizó ni comprendió, simplemente llamó “conjeturas”.

Como la Corte no hizo nada de lo precedente, finalmente no se supo en cuál de tales estadios reposa la contención o el desacuerdo, porque simplemente confrontó su propio parecer intuitivo, con las consideraciones de los demandantes, sin echar mano de la razón práctica, consideró más autorizada su propia conclusión. Eso se llama arbitrariedad. Los argumentos hay que romperlos con otros de mayor fortaleza, peso o valía, a partir de sus elementos: premisas y conclusión, lo que aquí no pasó.

Decir la Corte en la resolución de rechazo *in limine* de la demanda de antejuicio, que las escuchas telefónicas no “... hacen referencia a cuestiones relacionadas con eventos de campaña electoral ...”, sino “... al giro normal del partido político” de la UNE, para de ahí colegir que sostener tal cosa, como lo hizo el Ministerio Público y la CICIG, es conjeturar, sin determinar ningún hecho indicador ni regla de reflexión, para más tarde desembocar en que ese ejercicio intelectual constituye muestra de motivos “*espurios*” en la demanda de antejuicio, es extralimitación de funciones. Eso hace que la decisión impugnada esté cruzada por un defecto orgánico y otro defecto sustantivo, pues endosándose facultades del juez natural, único legitimado para absolver a partir del análisis sustantivo de la evidencia, edificó sobre el vacío motivos “*espurios*” con una “*conjetura*” de su propia producción.

La Corte Suprema de Justicia, frente a copiosa evidencia documental, más de 60 testimonios, análisis financiero, análisis criminal, escuchas telefónicas sin mácula en su recaudo, todo lo desechó, tildando sus conclusiones de “*conjeturas*”, por encima de su análisis objetivo, serio y medurado; repetidamente incurrió en lo que técnicamente se conoce como error de hecho por falso juicio de identidad, o sea, distorsionar su genuino sentido, desdibujándolo hasta hacer decir a la prueba lo que ella no dice. De ahí que para la Corte todo fueran simples “*suposiciones*” y “*conjeturas*”.

ix. **Defecto sustantivo: Por errónea tipificación del hecho.**

La Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus competencias de la materia de antejuicio, aparte de que se entrometió en un rol que por su esencia corresponde a la judicatura penal, hizo un ejercicio errado de adecuación jurídica del hecho (defecto sustantivo), que aunque en estricto sentido no sería necesario analizar dentro de esta acción constitucional, porque su escenario natural es el proceso penal, sí es aconsejable traerlo a colación para hacer notar el desatino.

Para comprender, se hace necesario recordar que la reforma al artículo 407 “N” del Código Penal, contenida en el Decreto 23 de 2018, publicado en el Diario de Centroamérica el día 5 de noviembre de 2018, tiene como antecedente inmediato la sentencia proferida por la Corte de Constitucionalidad el 12 de febrero de 2018, dentro del expediente 2951-2017, donde resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida contra del párrafo segundo de esa norma, que contenía el financiamiento electoral anónimo (Art. 407 “N” del Decreto 17 de 1973 y sus reformas).

El demandante de inconstitucionalidad adujo que el legislador guatemalteco creó una norma penal pero omitió aparejarle la respectiva pena, contra lo establecido en los artículos 2 y 17 de la Constitución Política de Guatemala, que exigen certeza o precisión en la determinación de las penas –lex certa-, y que por tanto, *“será el juzgador el que, por analogía, impondrá la pena cuando el delito se cometa en las circunstancias previstas en el segundo apartado”*.

La Corte de Constitucionalidad negó la inexecutable pedida, explicando que si bien el párrafo cuestionado de la mencionada norma no contenía expresamente la sanción que corresponde a las circunstancias que regula, el legislador ubicó en la tipificación del “Financiamiento Electoral Ilícito” las conductas previstas tanto en el primero como en el segundo párrafo (artículo 4017 “N”), por lo que todas eran parte del mismo tipo penal y les

corresponde la misma pena; sin que ello implicara una aplicación analógica proscrita en el derecho penal.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad advirtió reservas *“serias, que provocan riesgo de aplicación e interpretación inconstitucional”*. Evidenció que el artículo 407 “N” del Código Penal, bajo el *nomen iuris* del *“financiamiento electoral ilícito”*, tipificaba dos modalidades de conducta *“con distinto grado de valor subjetivo y objetivo”*, y cuestionó al legislador porque no obstante esas diferencias, para ambas dispuso la misma pena. Dijo: *“aún cuando la lesión al bien jurídico tutelado, igualdad de condiciones, de participación política y transparencia en el proceso electoral, son diferentes, el legislador atribuyó idéntica pena”*.

Ciertamente los párrafos primero y segundo del artículo 407 “N” del Código Penal establecían elementos normativos del tipo con diferencias bien marcadas, para el delito de *“financiamiento electoral ilícito”*. En el primero, los aportes provenientes *“del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito en el Código Penal y demás leyes conexas”*, es decir de crímenes. En el segundo, *“toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política”*. Hechos *“con distinto grado de valor subjetivo y objetivo”*, tipificados en la misma norma y que provocan la misma sanción: *“prisión de cuatro a doce años inmutables y multa de doscientos a quinientos mil quetzales”*.

La Corte de Constitucionalidad, reconociendo el principio *“pro legislatoris”* y la potestad soberana para emitir las leyes, exhortó al *“Organismo Legislativo y a sus Diputados, para que luego del estudio de esta sentencia y de brindar participación a los diferentes sectores de la sociedad, produzcan el proceso legislativo que pueda conllevar a la reforma del segundo párrafo del artículo 407 N del Código Penal –cuestionado en esta acción-, conforme las consideraciones de este fallo y tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, racionalidad y justicia que debe revestir toda norma penal”*; entonces ratificó su tipicidad, al igual que su constitucionalidad y simplemente consideró, que la



consecuencia penal debería ser distinta.

Sin reparar en lo antecedente, dijo la Corte Suprema que el artículo 407 “O” del Código Penal no estaba vigente en el año 2015, lo que es cierto, pero omitió señalar, a renglón seguido, que esa misma conducta, previamente subsumía en el inciso 2º del artículo 407 “N”, que ya había aprobado examen de constitucionalidad. Con la reforma legal el desvalor delictivo que en otrora contenía la norma derogada, sin solución de continuidad fue recogido por la nueva, con una mutación fundamentalmente nominal. Antes se llamaba Financiamiento Electoral Ilícito, por su carácter anónimo, y ahora Financiamiento Electoral No Registrado.

En la resolución cuestionada en la presente acción de amparo, la Corte Suprema cercenó el principio de favorabilidad desatendiendo la máxima constitucional según la cual la norma penal puede tener vigencia, retroactiva o ultractiva, conforme a su mayor beneficio; y que en lo atinente con la pena, la legislación nueva es más favorable que la antigua y que por lo mismo aplica retroactivamente.

Cabe recordar que la reforma al artículo 407 O del Código Penal, fue creada por el Congreso de la República atendiendo recomendación de la Corte de Constitucionalidad, para superar un desequilibrio de carácter puramente punitivo, separando los dos párrafos del antiguo artículo 407 N, como aparece a continuación.

<b>ARTICULO 407 "N".*Financiamiento electoral ilícito.</b>	<b>ARTICULO 407 "O". *Financiamiento electoral no registrado.</b>
La persona individual o Jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas, será	<p>Quien consienta o reciba aportaciones, con motivo de actividades permanentes o de campaña electoral y no las reporte a la organización política para su registro contable, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales.</p> <p>Quien realice aportaciones dinerarias o en especie a las Organizaciones Políticas o a</p>



<p>sancionado con prisión de cuatro a doce años incommutables y multa de doscientos a quinientos mil Quetzales.</p> <p>Se considera asimismo, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política. La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos públicos.</p>	<p>sus candidatos, para actividades permanentes o de campaña electoral sin acreditar su identidad, según los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa del cien por ciento de la cantidad no registrada e inhabilitación para ser contratista y proveedor del Estado de Guatemala, hasta por un período de cinco años.</p> <p>Las acciones administrativas no constitutivas de delito serán sancionadas conforme lo establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.</p>
---	--

Conforme este comparativo legal, ley nueva versus ley derogada, realizar “financiamiento para actividades permanentes o de campaña electoral **sin acreditación de identidad** (del aportante), “según los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos”, es una prohibición tanto de la vieja como de la nueva legislación, que aplica tanto a casos antiguos como a recientes, sin extravíos relacionados con la vigencia de la ley en el tiempo; esto sobre la base de decir que la falta de acreditación de la identidad del aportante a campañas políticas puede ser considerada como una acepción básica o menor, que cabe dentro de lo que antes la ley concibió como financiamiento electoral anónimo.

La Corte Suprema de Justicia, sujetándose a su doctrina legal y jurisprudencia debió considerar los conceptos de ultractividad y retroactividad de la ley, que ya ha desarrollado ampliamente de la siguiente manera: ***“El principio de ultractividad de la ley penal opera cuando la nueva ley es más gravosa para el procesado, debiéndose aplicar la derogada por ser más benigna, y se distingue del principio de retroactividad, en que, éste se aplica cuando la nueva ley es más favorable al reo. En el caso concreto, los procesados abusaron sexualmente contra una persona menor de edad, cuando estaba vigente el artículo 179 numeral 2 del Código Penal. Con la vigencia de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación***





*y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República, **que derogó aquella norma, no desaparece el reproche social a tal conducta, sino que, la misma se regula en el artículo 173 bis. Los hechos antes penalizados siguen criminalizados. En el caso de mérito, los hechos mantienen el reproche social y las penas contempladas para los mismos en la nueva ley, son más benignas, por lo que debe aplicarse ésta<sup>16</sup>.***” (las negrillas son propias)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad: *“El principio de irretroactividad indica que la ley se aplicará únicamente a los hechos ocurridos durante su vigencia, es decir, bajo su eficacia temporal de validez; sin embargo, el principio de extractividad de la ley penal constituye una excepción al anterior y está conformado por la retroactividad y ultractividad de la ley penal. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; por otro lado la ultractividad de la ley penal se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso no originado durante su vigencia. Los principios antes citados se encuentran contemplados en los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 2 del Código Penal, razón por la cual los órganos jurisdiccionales en los casos concretos deben aplicar la ley a los hechos ocurridos durante su vigencia y si en materia penal se aplica una ley a hechos ocurridos durante el imperio de otra ley será únicamente cuando favorezca al reo, ya que si se afecta, entre otros, sus derechos adquiridos, se vulnera con ello la norma constitucional precitada”<sup>17</sup>.*

---

<sup>16</sup> Recurso de casación No. 79-2011,80-2011, 81-2011 y 82-2011 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, catorce de octubre de dos mil once. Se tienen a la vista para resolver los recursos de casación conexados, interpuestos por los procesados Nery Álvarez Hernández y Hugo Armando González, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, el veinticuatro de enero de dos mil once, en el proceso seguido en su contra, por el delito de abusos deshonestos violentos. Intervienen en el recurso de casación, además de los interponentes, el Ministerio Público.

<sup>17</sup> EXPEDIENTE 129-2009 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecisiete de abril de dos mil nueve. EXPEDIENTE 3826-2008 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta de enero de dos mil nueve.



**VII. De los agravios:** las amenazas de violaciones constitucionales denunciadas a lo largo del presente escrito causan agravio directo al Estado de Derecho, cumplimiento de los fines del Estado y el respecto a los Derechos Humanos. Como se mencionó, la resolución por la cual se RECHAZA IN LÍMINE el antejuicio en contra de SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA, JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES Y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, resolución realizada con evidente vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, sujeción a la ley independencia judicial, contraviniendo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 154, 203 y 204 de la Constitución Política de la República, 19 de la Ley de Antejuicio, lo que provocó agravios irreparables por otro medio legal de defensa.

Las violaciones y amenazas descritas en el presente caso entorpecen la justicia y promueven la impunidad de los hechos.

**VIII. Del amparo provisional:** de conformidad con el artículo veintiocho de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, deberá decretarse el amparo provisional cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución haga difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; en ese sentido, el inminente riesgo y grave amenaza descritos, ya que se está impidiendo la investigación imparcial y objetiva, protegiendo a personas que gozan con la prerrogativa de antejuicio con el fin de generar impunidad, por lo que la protección provisional es imperativa.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

1. Expediente de antejuicio 59 - 2019 que se deberá requerir a la autoridad impugnada.
2. Antecedentes o informe circunstanciado que la autoridad impugnada deberá remitir, de conformidad con el artículo treinta y tres de la Ley de Amparo, Exhibición Personal

y Constitucionalidad.

3. Presunciones legales y/o humanas.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

El Artículo ocho de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa: *“Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto respetuosamente me permito formular la siguiente,

**PETICIÓN:**

**A.- DE TRÁMITE:**

1. Que se acepte para su trámite el presente memorial y documentos adjuntos, y con los mismos se forme el expediente respectivo.
2. Se tome nota de la calidad con que actúo, así como de mi propia dirección y auxilio profesional y del lugar señalado para recibir notificaciones.
3. Que se tenga por presentada la solicitud de amparo en contra de la Corte Suprema de Justicia y se continúe con el trámite respectivo.
4. Se otorgue amparo provisional, protegiendo provisionalmente a la Comisión Internacional y al Ministerio Público en el sentido y como consecuencia se suspenda la decisión de NO HA LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA en contra de SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA, JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES Y

JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

5. Que se solicite a la Autoridad Impugnada, los antecedentes o en su caso el informe circunstanciado relacionado con los hechos que se indican en el presente escrito.
6. Que se tenga como terceros interesados a los individualizados en el apartado respectivo.
7. Que se de vista de los antecedentes a las Partes procesales.
8. Que en el momento procesal oportuno se señale día y hora para Vista Pública.

**B.- DE FONDO:**

9. En sentencia se declare CON LUGAR el amparo solicitado en contra de la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y como consecuencia se deje sin efecto la decisión de RECHAZO IN LÍMINE DE ANTEJUICIO en contra de SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA, JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES Y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES y en consecuencia se ordene la tramitación del mismo con el fin de restablecer el debido proceso y la sujeción a la ley.

**Cita de leyes.** Fundo mi petición en los artículos relacionados y artículos: 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, del Acuerdo relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra La Impunidad en Guatemala, suscrito entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, de fecha doce de diciembre de dos mil seis, aprobado



mediante el Decreto Número treinta y cinco guión dos mil siete (35 - 2007), del Congreso de la República, de fecha uno de agosto de dos mil siete; 12, 46, 203, 211, 251, 265, 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad; 188, 189, 190, 197, 198 de la Ley del Organismo Judicial.

Acompaño doce copias del presente memorial y documentos adjuntos.

Ciudad de Guatemala, dos de abril de dos mil diecinueve.

**EN MI AUXILIO:**